



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

3351



Mexicali, B.C., 14 de diciembre de 2023.

Oficio No. CAGG083/2023

**DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**PRESENTE.-**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA  
14 DIC 2023  
COMISION DE ENERGIAS  
Y RECURSOS HIDRAULICOS

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 27, 28, ambos en su fracción I, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Pretensión:** Crear la Ley que Regula la Imagen Institucional para el Estado de Baja California.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted, para cualquier aclaración o comentario al respecto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA**  
**DIPUTADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**D** 14 DIC 2023 **O**  
**DESPECHADO**  
DIP. CÉSAR ADRIAN GONZALEZ GARCIA  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE ENERGIA  
Y RECURSOS HIDRAULICOS

**DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**Compañeras diputadas,**  
**Compañeros diputados.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

**PRESENTE.-**

El suscrito Diputado **César Adrián González García** en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, bajo el tenor de lo siguiente.-

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ciudadanía demanda un manejo eficiente y responsable del gasto público, solicitando como objetivos inmediatos de los gobiernos, la implementación de

programas y medidas dirigidas al desarrollo del estado en diversos rubros, tales como seguridad pública, salud, educación, infraestructura y medio ambiente.

Entre otras peticiones de los bajacalifornianos, destaca la reducción de gasto en la imagen de gobierno. En esa tesitura, somos testigos que una de las primeras acciones implementadas en los cambios de gobierno es el cambio de imagen oficial, es decir, se observan brigadas de pintores borrando logos o lemas de sus antecesores colocados en edificios públicos, mobiliario y todo aquello que es visible a la ciudadanía.

Esta problemática ha sido más notable a nivel municipal por la alternancia que se ha dado en esos gobiernos, pues, aunque lo primero que declaran los alcaldes entrantes es la carencia de recursos públicos y la necesidad de implementar medidas de austeridad, inmediatamente procuran difundir su nueva imagen, intentando imponer un sello personal a sus gestiones y darle identidad propia a sus programas o políticas públicas.

Entonces, resultan infundadas las declaraciones realizadas en los actos de campaña ofertadas por los entonces candidatos a puestos de elección popular, donde aducen que son enormes los pasivos a liquidar, y que no existe suficiente dinero.

En comunión con lo anterior, los cambios constantes generan un malestar ciudadano, porque generalmente se trata de diseños inadecuados, demasiado o poco llamativos; representando un gusto personal del gobernante, lo cual puede ser una clara violación a los principios de equidad e imparcialidad que establece en materia electoral nuestra Constitución Política Federal.

Cabe señalar que la imagen institucional del Poder Ejecutivo se ha llegado a cambiar varias ocasiones en un mismo sexenio, luego de que se considera que ésta no está funcionando para los fines deseados.

En ese orden de ideas, actualmente nuestro Estado ha resentido una afectación en la economía familiar, la cual ante el constante incremento de los productos de las canastas básica y los servicios, así como los factores económicos externos que han mermado la capacidad adquisitiva, se han traducido en un hartazgo para los ciudadanos, quienes perciben las acciones del gobierno como un derroche de recursos para posicionar una marca de gobierno.

La carencia de un marco jurídico apropiado motiva a incluir en el proyecto de ley que se inicia reglas para la asignación clara, objetiva, transparente y no discriminatoria de contratos para la prestación de los servicios de elaboración y difusión de propaganda oficial.

Por lo anterior, resulta importante legislar para evitar gastos excesivos cada vez que cambia una administración.

Es por ello, que la propuesta de una Ley de Imagen Institucional para el Estado de Baja California va acorde con el objetivo del Constituyente Permanente, que modificó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo de dos principios generales que orientan su contenido:

1. Impedir la promoción personalizada de servidores públicos, evitar el desvío de recursos públicos que ello implica y proteger la equidad en la contienda política.
2. Garantizar el respeto a las libertades de expresión y de difusión de opiniones, información e ideas por cualquier medio y al derecho de acceso a la información pública oficial en forma suficiente y fidedigna.

Así pues, la presente iniciativa sugiere un marco normativo común que permita alcanzar un mismo objetivo.

De esta manera se sugiere englobar dentro de los entes públicos obligados a observar las propuestas materia de la presente iniciativa, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos constitucionales autónomos y a los municipios, evitando de esa manera la promoción personalizada de cualquier servidor público o incluso de algún partido político, así como un dispendio presupuestal, o la ineficiente distribución y aplicación de los recursos públicos.

En tal contexto, existen legislaciones que se han pronunciado y contemplan este tema, prueba de ello, es el artículo 223, fracciones II y III, del Código Penal Federal que tipifica como una de las conductas que configuran el delito de peculado la desviación de recursos para promover la imagen política o social de cualquier persona, así como las de solicitar o aceptar dichas promociones.

Este tema ha sido analizado por el Congreso del Estado de Yucatán, mismo que aprobó la Ley de Imagen Institucional del Poder Ejecutivo del Estado, y que fue publicada en su periódico oficial el 15 de diciembre de 2007, cobrando relevancia destacar que Durango, Coahuila, Chihuahua y Quintana Roo también han legislado referente a esta temática.

Adicionalmente, internacionalmente existen antecedentes de legislación en el presente tema, como es el caso de España, en donde a través de la orden de 27 de septiembre de 1999, se aprueba el manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

Como prueba de que la imagen institucional debe ser regulada para que no sea objeto de múltiples cambios en forma constante, a manera de ejemplo, podemos observar con el símbolo o imagen de los principales corporativos o productos internacionales, que por años mantienen sus mismos colores y su misma identidad, con la cual en forma inmediata la gente identifica el producto o empresa a la que pertenecen esos logotipos.

Por ello se deben buscar los mecanismos más efectivos de reducción en áreas que no benefician a los ciudadanos y de ampliación en áreas que tienen un impacto directo en mejorar la calidad de vida de los bajacalifornianos.

Al regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal y municipal, así como al establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional garantizará que todos los bajacalifornianos se identifiquen con ella.

Finalmente, la presente iniciativa tiene como objeto fortalecer la identidad institucional, sin tener que cambiar cada cambio de gobierno el logotipo, colores y en algunos casos, generando desperdicio de dinero, papelería, recursos y otros suministros.

Por lo expuesto y fundado en los artículos señalados, compañeros legisladores agradezco su consideración y atención a la presente y me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**UNICO.- Se expide la presente LA LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:**

**LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo**

1.- Las disposiciones de esta Ley, son de observancia general, interés social y obligatoria para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y órganos constitucionales autónomos del Estado de Baja California.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos y criterios para regular el uso institucional de la imagen de los entes públicos y la difusión institucional de las dependencias y entidades.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley los entes públicos deberán incluir en sus documentos, publicaciones y demás material impreso, así como en el material audiovisual que usen con motivo del ejercicio de sus funciones, el símbolo de imagen institucional en la forma y términos que determine esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por: I. Entes Públicos: a) El Poder Ejecutivo, tanto las dependencias de la administración pública centralizada, como las entidades de la administración pública paraestatal; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Órganos constitucionales autónomos; y e) Los municipios, tanto los órganos de la administración pública centralizada y paramunicipal. II. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos gráficos y audiovisuales que constituyen la identidad institucional de los Entes Públicos; III. Ley: Ley de Imagen Institucional del Estado de Baja California.

## CAPÍTULO II DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 5.- La Imagen Institucional de los Entes Públicos debe constituir necesariamente un fiel reflejo de la pluralidad ideológica, política, histórica y social, así como de los valores, costumbres y demás elementos culturales propios del pueblo bajacaliforniano.

Artículo 6.- Adicionalmente la Imagen Institucional debe: I. Ser de diseño sencillo; II. Atractiva; III. Contener caracteres que simbolizen los valores más representativos que deben concurrir en una sociedad democrática, participativa e incluyente y comprometida con la resolución de problemas; IV. Estar libre de ideas, expresiones o imágenes personales o propias de algún partido político u organización privada o social con fines diferentes a los del ejercicio gubernamental; V. Evitar inducir o generar confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier partido político, candidato de elección popular o relacionarla con algún servidor público, y VI.- Comprender expresiones encaminadas a describir las diversas actividades que realizan o promueven los Entes Públicos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 7.- Los Entes Públicos deberán incluir su Imagen Institucional en documentos, publicaciones y demás material impreso, audiovisual o electrónico que usen con motivo de sus funciones. De igual forma, los Entes Públicos deberán usar su Imagen Institucional para la identificación de los bienes muebles e inmuebles destinados para su uso o aprovechamiento, así como en la vestimenta y actividades que realicen.

## **CAPÍTULO TERCERO CAPÍTULO III DE LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL**

Artículo 8.- Para la creación o modificación de la Imagen Institucional se estará a lo que fijen las bases del concurso, al cual deberá convocarse a los distintos sectores de la sociedad.

Artículo 9.- Las bases a que se refiere el artículo anterior, deberán ser propuestas por el Ente Público correspondiente y aprobadas por mayoría calificada del Poder Legislativo. La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno del Poder Legislativo el acuerdo respectivo.

Artículo 10.- El Poder Legislativo negará la aprobación de las bases cuando: I. Sean contrarias a lo establecido por la presente Ley; II. Los recursos que se pretendan destinar para la creación, modificación o difusión de la Imagen Institucional puedan afectar el normal funcionamiento del Ente Público de que se trate; III. Los recursos que se pretendan destinar para la creación, modificación o difusión de la Imagen Institucional puedan afectar la realización de actividades o acciones de bienestar social, salud, educación, seguridad Pública o cualquier otra de vital relevancia para la sociedad; IV.- Existan necesidades sociales que requieran de una atención inmediata; V.- Que no se adviertan razones suficientes para que los elementos gráficos y audiovisuales que constituyen la identidad institucional tengan que ser modificados o no puedan permanecer; o VI.- En los demás casos que el Congreso del Estado considere pertinentes, a fin de garantizar el correcto aprovechamiento de los recursos de cada uno de los Entes Públicos.

Artículo 11.- Una vez aprobadas las bases respectivas, la convocatoria para los concursos relacionados con la creación o modificación de la Imagen Institucional, será emitida por el área de comunicación social o por aquella que en su caso determine el Ente Público correspondiente.

Artículo 12.- La organización y desarrollo del concurso, así como la declaración de los resultados del mismo, serán responsabilidad del Ente Público convocante.

Artículo 13.- Dentro de los siete días siguientes a la culminación del concurso, los Entes Públicos deberán enviar al Poder Legislativo la Imagen Institucional ganadora para su registro correspondiente.

Artículo 14.- La Imagen Institucional no podrá ser difundida hasta en tanto el Poder Legislativo no apruebe por mayoría calificada el registro correspondiente.

Artículo 15.- Cuando una Imagen Institucional no se apegue a las bases de la convocatoria o sea contraria a esta Ley y no obstante ello se aprueba por el Ente Público convocante, el Poder Legislativo negará su registro y tomará las medidas que estime pertinentes a fin de evitar su difusión.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 16.- La Imagen Institucional es propiedad exclusiva de los Entes Públicos por lo que queda prohibido su uso por parte de personas físicas o morales diversas.

Artículo 17.- No se podrá contratar, promover o difundir propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que conteniendo la Imagen Institucional tenga como finalidad: 1. Destacar como personales, los logros de

gestión o los objetivos de los Entes Públicos; II. Divulgar nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público o partido político; 111. Menoscabar, desacreditar, obstaculizar o perturbar cualquier actuación legítimamente realizada por algún Ente Público en el ejercicio de sus funciones; IV. Incluir mensajes discriminatorios o contrarios a principios, valores y derechos humanos, o V. Incitar de forma directa o indirecta, a la violencia o a conductas contrarias a cualquier ley.

Artículo 18.- Se prohíbe que en los medios de transporte oficial se lleve cualquier distintivo, emblema, logo, calcomanía, rótulo o insignia, que no represente al Ente Público al que se encuentra destinado.

Artículo 19.- Los Entes Públicos no podrán utilizar recursos de comunicación social o la Imagen Institucional en beneficio de algún candidato de elección popular o partido político.

## **CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES**

Artículo 20.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, lo anterior con independencia de las responsabilidades penal, civil o de cualquier otro tipo que conforme a las disposiciones aplicables resulten procedentes.

Artículo 21.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley tendrá carácter de falta grave para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.**

PRIMERO- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Por esta única ocasión los Entes Públicos podrán mantener su actual Imagen Institucional, siempre que la misma no sea contraria a la presente Ley y se solicite su registro ante el Poder Legislativo en un término no mayor al de quince días contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento legal.

TERCERO. - El Poder Legislativo mediante mayoría calificada procederá a aprobar el registro de aquellas Imágenes Institucionales que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

CUARTO. - Los Entes Públicos que no obtengan el registro de su Imagen Institucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos segundo y terceros transitorios anteriores, deberán solicitar al Poder Legislativo la aprobación de las bases para la creación o modificación de la Imagen Institucional que corresponda a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, esto con el fin de agotar el material impreso con el que se cuenta.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**



QUINTO. - Los Entes Públicos que a la entrada en vigor opten por crear o modificar su Imagen Institucional lo deberán informar al Poder Legislativo en un término no mayor al de quince días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez hecho lo anterior, el Ente Público de que se trate deberá solicitar al Poder Legislativo la aprobación de las bases para la creación o modificación de la Imagen Institucional que corresponda a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, esto con el fin de agotar el material impreso con el que se cuenta.

**Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García"**  
**del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja**  
**California a la fecha de su presentación.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO CESAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA**  
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**